



TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Exp. 50001 3110 001 2012 00093 01

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora frente a la sentencia de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta, en el proceso ordinario de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de bienes, entre compañeros permanentes, promovido por Carmen Paulina Bonilla Garzón contra herederos de Omar Armando Baquero, de no ser porque se advierte la presencia de una causal de nulidad procesal, que es preciso poner en conocimiento de los interesados, por así disponerlo el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, al examinar la actuación, en breve se advierte que durante la primera instancia se incurrió en causal de nulidad procedimental, puntualmente en la prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, "**el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley".** (Resalta el Tribunal).

La citada disposición resultó desconocida por la señora Jueza Primera de Familia de Villavicencio, quien dejó de notificar el auto



admisorio y la sentencia al Ministerio Público (Procurador Judicial) y al Defensor de Familia, no empecé tratarse de dos entes que la ley ordena citar obligatoriamente a los juicios de familia en que actúen niños, niñas o adolescentes.

Indudablemente, la predicha nulidad se configuró, en rigor, porque la referida Juzgadora dejó de vincular al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esa sede judicial, no obstante que su comparecencia era obligatoria por tratarse de un proceso jurisdiccional seguido en contra de un menor, es decir, de **OMAR ARMANDO BAQUERO CASTAÑEDA**¹.

Así lo exige el artículo 82, numeral 11, del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), a cuyo tenor, el Defensor de Familia debe "*Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar*".

Esa norma, -Precisa la Sala-, debe ser siempre armonizada con el artículo 95 de la también Ley 1098 de 2006, donde se encuentran plasmadas las funciones del Ministerio Público y se resalta que: "*Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten*".

2. Por consiguiente, no remite a duda que esos dos funcionarios tienen que ser siempre enterados del auto admisorio de la demanda y de la sentencia definitiva del proceso de familia en aquellos asuntos en que estén vinculados menores de edad, so pena de que se afecte la legalidad de la actuación procesal surtida.

¹ Folios 47 y 83, cdno.1.



Ahora bien, la notificación que a esas autoridades debe hacerse, según lo dispuesto en el artículo 314 del Estatuto Procesal Civil, aplicable a esta casuística conforme a lo dispuesto en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, de forma personal, habida cuenta que con ello se busca salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en la contienda judicial.

3. Luego entonces, como en el *sub lite* se pretirió vincular al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a la sede judicial que asumió el conocimiento del proceso, quienes dejaron de ser convocados al ritual procesal, no obstante que su notificación, como ya se dijo, era forzosa, que no facultativa, esa falencia procedimental configuró la causal de nulidad anteriormente mencionada, es decir, la que obra prevista en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem*.

No obstante lo anterior, como se trata de un vicio de nulidad procedimental que es susceptible de ser saneado sino se alega por el afectado (art. 144 ib.), la Sala no tiene otra opción que ordenar ponerlo en conocimiento de los interesados, es decir, de los entes que dejaron de ser vinculados, -Ministerio Público y Defensoría de Familia-, para que, de ser el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aleguen la nulidad, para así poder declararla, so pena de que dicho yerro se entienda saneado por virtud del principio de convalidación propio de las nulidades procesales. Con mayor razón cuando se trata de una sanción legal concebida como el último remedio al que se acude para conjurar los errores en que se haya incurrido durante la formación de un proceso.

4. En ese orden de ideas, el suscrito Magistrado Sustanciador, dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de origen, para que éste libre comunicación al agente del Ministerio Público - Procurador Judicial de Familia adscrito a esa sede judicial, así como al Defensor de Familia correspondiente, colocándoles en conocimiento la causal de nulidad procesal que se configuró en este proceso, al no haber sido



notificados del auto admisorio de la demanda ni de la sentencia que clausuró la primera instancia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación invoquen dicho vicio, so pena de que se tenga por saneado. (art.145 ib.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. Remitir las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta, para que allí se libre comunicación al Agente del Ministerio Público y del Defensor de Familia, adscritos a esa sede judicial, poniéndoles en conocimiento la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem*, por no haber sido notificados del auto admisorio ni de la sentencia, para que la aleguen dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de que ese vicio se entienda saneado.

SEGUNDO. Por secretaría remítase la actuación al citado Juzgado para que proceda de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado